República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-73432071-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Agosto de 2021

Referencia: sentencia causa "Balzi, Oscar Felipe s/amparo" EX-2021-54963743-APN-SGAI#TFN

En Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo Porporatto (Vocal Subrogante de la 3ra. Nominación), Claudio Luis (Vocal Subrogante de la 1ra. Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2da. Nominación) a fin de resolver la procedencia del recurso de amparo deducido que tramita bajo N° de causa **EX-2021-54963743-APN-SGAI#TFN** caratulado: **"BALZI OSCAR FELIPE S/ RECURSO DE AMPARO"** ;

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que, bajo el RE-2021-54952053-APN-SGAI#TFN, la parte actora deduce acción de amparo en los términos de los artículos 182 y 183 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) a efectos de que la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos informe sobre la demora incurrida con respecto a la solicitud de reintegro sistemático de las retenciones del Impuesto al Valor Agregado sufridas conforme lo previsto por la Resolución General (AFIP) 4310/2018 por los períodos fiscales de Enero 2020 a Marzo 2021, ambos inclusive, por la suma total de pesos trescientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y siete con ochenta y nueve centavos ($398.747,89).

El amparista indica que su actividad principal constituye la "cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche (14113) y el Cultivo de Trigo (11112)". Asimismo, informa que se encuentra debidamente inscripto en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) el cual fue creado por la Resolución General conjunta 4248 del Ministerio de Agroindustria, del Servicio de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), del Instituto Nacional de Semillas (INASE) y de la AFIP, bajo la categoría 1 – PRODUCTOR con estadio de la CUIT 1: bajo riesgo, de conformidad con el mecanismo de calificación de conducta fiscal establecido por el artículo 3 de la Resolución General (AFIP) 4310/2018.

Sostiene que, durante los períodos apuntados, realizó operaciones a través de contratos de venta de granos no destinadas a la siembra y, por lo tanto, se encuentra sujeto a las disposiciones emanadas de la RG 4310/2018 recordando que la citada normativa establece un régimen de retención del IVA el cual puede computarse como pagos a cuenta en las declaraciones juradas mensuales del tributo y, para el caso de producirse saldos a favor del contribuyente, prevé que tendrán el tratamiento de saldos de libre disponibilidad.

En este sentido, señala que el Titulo III de la RG 4310/2018 creo un “Régimen Especial de Reintegro” por el cual el Organismo Fiscal se compromete a reintegrar, en el caso de operaciones con granos, el 100% de las sumas retenidas mediante acreditación de la cuenta bancaria informada por el productor hasta el último día hábil administrativo (inclusive) del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del IVA del periodo fiscal en el cual se practicaron las retenciones.

Menciona que, si el Fisco Nacional no acredita los importes trascurrido el plazo previsto, el productor puede consultar su situación a través de la página web del Organismo Recaudador a efectos de visualizar las observaciones que se hubieran efectuado, a fin de realizar las presentaciones que correspondan.

Del mismo modo, afirma que pese a cumplir con las condiciones citadas en la normativa y que posee pleno derecho al reintegro previsto en el Titulo III de la RG 4310/2018, a la fecha de interposición del recurso de amparo, la totalidad de las operaciones por el monto que se solicita el reintegro figuran en el servicio web de la AFIP – Consulta en el “SISA del régimen de devolución de retenciones, Consulta Cuenta Corriente por Periodo” con el estado-condición de: “Enero de 2020 $3.731,14 Estado: LPG Acreditadas – Envío Administración 27/01/2020; Febrero de 2020 $46.616,29 Estado: LPG Acreditadas – Envío Administración 28/02/2020; Abril de 2020 $9.477,49 Estado: LPG Acreditadas – Envío Administración 27/04/2020; Junio de 2020 $9.397,84 Estado: LPG Acreditadas – Envío Administración 26/06/2020; Julio de 2020 $3.863,37 Estado: LPG Acreditadas – Envío Administración 27/06/2020; Septiembre de 2020 $53.571,47 Estado: LPG Acreditadas – Envío Administración 28/09/2020; Octubre de 2020 $115.129,16 Estado: LPG Acreditadas – Envío Administración 26/10/2020; Noviembre de 2020 $107.227,53 Estado: LPG Acreditadas – Envío Administración 28/11/2020; Marzo de 2021 $49.733,60 Estado: LPG Acreditadas – Envío Administración 27/03/2021”

Por ende, sostiene que, de la consulta efectuada al sistema, las retenciones susceptibles de reintegro por parte de la Administración no se encuentran en estado de “Observadas”, “Detraídas”, “Ausencia de información en IVA”, “Suspendidas” ni “Denegadas”, lo que hubiese dado lugar a la aplicación de lo reglado en los artículos 66 y 68 de la RG 4310/2018.

Por lo tanto, presume que las citadas operaciones han superado todos los controles sistemáticos sin ningún tipo de inconsistencia y que el estado de “LPG Acreditados – Envío Administración”, debe interpretarse que sólo resta el pago o acreditación por parte del Organismo Fiscal, teniendo en cuenta el extenso periodo de tiempo transcurrido entre el plazo auto impuesto por el Fisco Nacional (conforme lo establecido por el artículo 65 de la RG 4310/2018) y la fecha actual.

Explica que, ante este marcado retraso de la AFIP en cumplimiento de sus obligaciones, con fecha 15 de Abril de 2021, se presentó a través del servicio con clave fiscal de AFIP de Presentaciones Digitales habilitado por las Resoluciones Generales (AFIP) 4503/2019, interponiendo un pronto despacho por las retenciones pendientes de reintegro por los periodos Enero 2020 a Marzo 2021 por la suma total de trescientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y siete con ochenta y nueve centavos ($398.747,89) al cual el Organismo recaudador respondió: *“ASUNTO: BALZI OSCAR CUIT 20-05513317-5. PD 202100345578 Atento lo solicitado en el asunto, PD 202100345578, se informa que todos los periodos que se encuentran comprendidos presentan el mismo estado para el contribuyente, es decir, todos se encuentran en proceso de tramitación, dentro de la ultima instancia, concluida ésta, se hará efectivo su pago”*. Sin perjuicio de ello, señala que las retenciones en cuestión no han sido abonadas a la fecha lo cual se traduce en un claro incumplimiento de los plazos legales fijados por la normativa vigente para acreditar en cuenta los montos sujetos a reintegros sistemáticos.

Manifiesta que existe un perjuicio concreto toda vez que se encuentra privado de disponer de las

sumas de dinero adeudadas lesionándose su derecho de propiedad, generando a favor del Fisco Nacional un enriquecimiento indebido.

Por lo tanto, reflexiona que, habiéndose cumplido con todas las obligaciones establecidas por la RG 4310/2018, estando vencido todos los plazos autoimpuestos por el Organismo Fiscal y no informándose rechazo alguno respecto a las operaciones sujetas a reintegro sistemático, sólo resta que el Fisco Nacional honre con su obligación de pago, acreditando los fondos pertinentes en la CBU que se informó oportunamente.

A fin de demostrar tales extremos y de acreditar los requisitos para la procedencia de la acción interpuesta, cita jurisprudencia a su favor, acompaña prueba documental y solicita se haga lugar al amparo, con costas al vencido.

II. Que, la vocalía instructora resolvió requerir al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora acusada en el recurso de amparo intentado y, en su caso, sobre la forma de hacerla cesar, siendo contestado bajo la IF-2021-58133845-APN-DTD#JGM.

En su contestación, la representación indica que, en relación al informe requerido, se procedió con la debida urgencia del caso a consultar a las distintas áreas con competencia en el trámite, las que indicaron que, con fecha 30 de marzo de 2021 el actor realizó una consulta, a través del canal de presentaciones digitales la cual fue respondida con fecha 13/04/21 indicando que: *"Atento lo solicitado en el asunto, según PD202100345578, se informa que todos los periodos que se encuentran comprendidos presentan el mismo estado para el contribuyente, es decir, todos se encuentran en proceso de tramitación, dentro de la última instancia. Concluido esta, se hará efectivo su pago."*, dando por finalizada la presentación con fecha 14/4/21.

Asimismo, indica que la División Egresos Tributarios informó con fecha 24/06/20 que: *"Con relación al tema del asunto y respecto de la deuda que esta Administración Federal mantendrá con el contribuyente, se informa que el reintegro de la devolución prevista en la resolución General N° 4310/18 (AFIP), se encuentra en proceso de tramitación, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo."*

Por otro lado, afirma que existe una improcedencia de la vía intentada toda vez que la real sustancia del recurso intentado se vincula con la directa percepción del impuesto cuya devolución la actora intenta. Es decir, sostiene que no se vincula meramente con el pretenso dictado del acto, sino que persigue el pago de las sumas presuntamente correspondientes a crédito fiscal facturado. Asimismo, señala que concurre una falta de perjuicio autónomo y actual a un derecho o actividad junto con una ausencia de demora excesiva.

El Fisco Nacional efectúa una observación preliminar sobre la presentación de pronto despacho efectuada por la amparista, si bien ésta indica haber presentado con fecha 15/03/21, un pedido de pronto despacho, bajo la presentación digital N° 202100345578, por los referidos reintegros, lo cierto es que la misma ha sido finalizada con fecha 14/3/21 con la comunicación que fuera referida precedentemente, conforme da cuenta la propia documentación que allega el presentante. Asimismo, se desconoce el formulario multinota agregado al expediente que formaliza el pedido de pronto despacho, por carecer de constancia de recepción física y/o digital.

En consecuencia, solicita se rechace la acción de amparo intentada con costas. A su vez, acompaña prueba documental y hace reserva de caso federal.

III.- Que, en virtud de la observación preliminar efectuada por el Fisco Nacional sobre la presentación de pronto despacho efectuada por la amparista, se resolvió intimar a las partes a que acompañen en forma completa el pronto despacho. Así, el Fisco Nacional aclara que, si bien en una primera oportunidad no se

acompañó la presentación digital completa de la actora, se individualizó en la presentación digital 202100412117 el pronto despacho y la acompaña a su escrito.

Que, aclarada dicha cuestión, inmediatamente, se elevaron las presentes actuaciones a consideración de la Sala A.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25.795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

V.- Que, asimismo, es dable destacar que el reintegro solicitado se encuentra contemplado en el marco legal de la RG N°4310/2018 que regula el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA", inscripción que resulta obligatoria para los productores.

En efecto, dicha resolución establece en su art. 60 que *"El importe resultante de aplicar los porcentajes establecidos en el Artículo 61 sobre la suma de la retención practicada conforme a lo establecido en el Artículo 43, será reintegrado en forma sistémica, a los "PRODUCTORES" indicados en el inciso a) del Artículo 1° incluidos en el "SISA", siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en el presente título (...).No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, esta Administración Federal podrá proceder a la previa verificación de los importes sujetos al mencionado reintegro"*.

A su vez, el art 64 dice que "*Los montos cuyo reintegro se disponga, serán acreditados por este organismo en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera informada por el "Productor" y aceptada con arreglo a lo previsto en la Resolución General Nº 2.675, sus modificatorias y complementarias"*

Por su parte, el art. 65 de la misma resolución dispone "*La acreditación del reintegro se efectuará hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones"*.

VI.- Que, no se encuentra controvertido que, en fecha 15/04/2021, la amparista presentó "Solicitud de Pronto Despacho" por el servicio "Presentaciones Digitales" de AFIP.

Solicitado el informe a la representación fiscal ésta expone que el reintegro de la devolución se encuentran "*en proceso de tramitación"*, el cual se hará efectivo una vez concluida la misma.

VII.- Que, corresponde entonces que este Tribunal, teniendo en cuenta las constancias fácticas descriptas, analice si el recurso de amparo presentado en los términos del art. 182 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) resulta procedente.

Al respecto, cabe tener presente que la acción de amparo prevista en la ley 11.683 no es un remedio procesal instituido para dar jurisdicción al Tribunal Fiscal a efectos de entender y resolver una controversia tributaria, sino para proteger al contribuyente en el normal ejercicio de un derecho o actividad para no ser

obstaculizado por la causal a la que la norma se refiere, es decir, la demora excesiva en que pueda incurrir el Fisco en la realización de un trámite.

En efecto, por medio de este particular proceso sumarísimo no se puede perseguir otra cosa que obligar a la Dirección General Impositiva a realizar un trámite sin una demora excesiva e injustificada que le genere un perjuicio grave al contribuyente, pero queda excluida toda posibilidad de condenar a la Administración a decidir en un sentido o a resolver de determinada manera (fallo CSJN “Comatter SA”: 313:1706).

En efecto, la pretensión de la parte actora no persiguió el dictado de una orden de pago, sino que se fije un plazo razonable para que el Organismo Fiscal complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite. (“TECNOCAMPO SA (TF 69782355-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO” CNCAF, Sala I, 11/05/2021)

Dicho ello, corresponde señalar que de la normativa transcripta en el considerando anterior, surge que el Fisco Nacional se ha auto establecido un plazo límite para la conclusión del trámite sistémico de este reintegro, aunque expresamente en la norma aplicable al trámite, se reserva la posibilidad de verificar de manera previa las operaciones que dan lugar al reintegro solicitado con la eventual posibilidad de observarlas.

Ahora bien, más allá de lo informado por el Fisco en el sentido de que se encuentra “*en proceso de tramitación*” -por lo pronto tampoco se evidencia que los montos se hayan pagado o que hayan sido expresamente observados-, ni explica qué tipo de verificaciones o tareas internas se están desarrollando, ni menos que le haya requerido información adicional al contribuyente, que justifiquen la demora del Fisco en el cumplimiento de los plazos auto impuestos.

En efecto, deducido el amparo ante este Tribunal, y habiendo respondido la Administración Fiscal al pedido de informe que se le efectuara en los términos del artículo 183 de la ley de rito se advierte que reitera lo informado a partir del pedido de pronto despacho, en el sentido que el trámite solicitado no estaba aún terminado.

Ello así, corresponde reseñar lo dicho por la Excma. Cámara, Sala III, en la causa nº 85215/2017, "GAVETECO SAICF c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", sentencia del 6 de febrero de 2018 que entendió que *“la locución "demora excesiva" reviste la condición de concepto jurídico indeterminado siendo, en principio, de resorte de la Administración articular (por norma o acto) la delimitación de los extremos que la conforman. Claro está que la discrecionalidad en la apreciación de ambos términos conjugados en orden a revisar el aspecto temporal de la actividad administrativa, resulta acotada en aquellos supuestos en que el plazo para el cumplimiento del trámite* se encuentra estipulado en la reglamentación aplicable”.

En el particular, como se dijo se encuentra reglado el procedimiento de reintegro sistemático, encontrándose expresamente previsto el plazo para su cumplimiento -aunque reservándose el Fisco la posibilidad de realizar una previa verificación y observar operaciones que, en el caso, como se señaló, parece no haber acontecido o eventualmente de encontrarse en curso no se ha informado al contribuyente o a este Tribunal. Ello así, tal como también ha dispuesto la Sala I de la Cámara in re “UNIVERSAL ASSITANCE (TF 78212959-I)”, de fecha 22/05/20, constatada la demora sin justificación alguna en la resolución del trámite cabe concluir que resulta procedente el amparo.

Cabe señalar que la Sala V de la Cámara in re “CRESUD SACIF Y A” (causa N° 15852/2020)” de fecha 18/03/21, en idéntico trámite que el tratado en la presente, también admite la vía del amparo por mora porque en los hechos la demandada ha incurrido en mora para dar respuesta a la petición efectuada por su

contraria.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado que el Fisco ha incurrido en una demora injustificada para cumplimentar el trámite, dejando éste expresa constancia de que se encuentra en proceso de tramitación (vide contestación del informe por parte del Fisco Nacional), es que corresponde hacer lugar al recurso incoado.

VIII- Que, ahora bien, el suscripto no desconoce las particulares y extraordinarias circunstancias actuales que reinan en virtud de la declaración de Pandemia del COVID-19 y las dificultades que el aislamiento y distanciamiento social declarado generan en el normal desenvolvimiento de las tareas de la Administración Pública Nacional. En ese sentido y teniendo en cuenta el avance producido hacia una normalidad de las tareas, se fija un plazo de quince (15) días para que la AFIP-DGI concluya el trámite solicitado por la amparista. Costas al Fisco Nacional.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que adhiere a los considerandos I.- a VI.- del Dr. Porporatto.

II.- De las constancias de autos referidas en los Considerandos I.- y II.-, se advierte que si bien con fecha 24/06/20 la División Egresos Tributarios de la AFIP informó que las retenciones de IVA correspondientes a los períodos del presente amparo se encuentra en proceso de tramitación, lo cierto es que no se resolvió el trámite procediendo a la efectiva acreditación de los importes, limitándose a dar una respuesta meramente formal y dilatoria, cumpliéndose con el requisito dispuesto en el segundo párrafo del art. 182 de la ley 11.683.

Cabe destacar que de las planillas del Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) acompañadas por el fisco en RE-2021-67225624-APN-DTD#JGM –en las que surgen como estado “LPG ACREDITADA”- se desprende que, si bien el fisco le reconoció a la amparista el derecho a la devolución de las retenciones de IVA vinculadas a operaciones por los períodos 01/2020 a 03/2021 –ambos inclusive-, no efectivizó dicha acreditación sistemática, habiendo vencido ampliamente el plazo dispuesto por el art. 65 de la RG 4310/2018.

Ello así, resulta evidente que el fisco tiene pendiente la acreditación efectiva sistemática de la suma que él mismo reconoció, lo que justifica que se haga lugar al amparo solicitado y se ordene al fisco para que en el término de 15 (quince) efectúe el pago de las sumas reconocidas (IVA de los períodos 01/2020 a 03/2021, ambos inclusive), acreditando dichos importes en la CBU del contribuyente. Las costas se imponen al fisco nacional.

III.- Que, a mayor abundamiento, no escapa al suscripto la particular situación que ha generado el confinamiento obligatorio dispuesto a consecuencia de la pandemia que afecta el mundo entero, pero lo cierto es que dicha situación debió llevar a que el organismo recaudador modifique -en el marco de su amplia competencia- el artículo 65 de la RG 4310/2018, estableciendo un plazo que contemple tal situación excepcional. Esta omisión lleva a suponer, con debida lógica, que el organismo se encuentra en condiciones de cumplir con el efectivo reintegro del IVA en plazo que él mismo se autoimpuso en la norma referida (RG 4310/2018).

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.

En virtud de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos que, en el plazo de QUINCE (15) días contados a partir de que la presente quede firme, finalice el trámite de reintegro solicitado por la amparista.

2.- Imponer las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.10 14:37:59 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.11 16:16:21 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.11 18:45:27 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.11 18:45:28 -03:00